

ANEXO I

ACUERDO N° 883/2.023

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA
LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA RIOJA**

Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ALCANCE

ARTÍCULO 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones administrativas por parte del Tribunal Superior de Justicia, que correspondiere a magistrados, funcionarios y a los agentes de la Función Judicial, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2: El presente reglamento regulará la potestad disciplinaria por parte del Tribunal Superior de Justicia y será también de aplicación en lo pertinente a las Cámaras, los Juzgados y los restantes órganos jurisdiccionales de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Título V. En la información sumarial la competencia siempre será del Tribunal Superior de Justicia. En los supuestos que corresponda intervenir al Tribunal Superior de Justicia, actuará y decidirá en pleno.

ARTÍCULO 3: De llegar a su conocimiento la comisión de falta disciplinaria que comprometa el prestigio y eficacia de la administración de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente reglamento a los empleados, funcionarios y magistrados de la Función Judicial.

AVOCACIÓN

ARTÍCULO 4: A los fines previstos en el artículo 3°, el Tribunal Superior de Justicia, si lo juzgare conveniente para el servicio de justicia, el prestigio de la Función Judicial o su funcionamiento institucional, requerirá las actuaciones respectivas, las que quedarán sometidas, a partir de ese momento, a su conocimiento y decisión.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5: Todos los procedimientos previstos en el presente reglamento deberán observar los siguientes principios y garantías:

a. Las actuaciones deben observar la garantía de la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa.

b. Los magistrados, funcionarios y agentes sólo serán pasibles de sanciones mediante decisión fundada, por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente reglamento. Los magistrados, funcionarios y agentes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma causa.

c. Los procedimientos deberán realizarse con economía, sencillez, celeridad y eficacia, procurando determinar en cada caso la verdad jurídica objetiva.

d. Toda decisión deberá ser motivada.

e. En caso de duda acerca de la culpabilidad de la persona investigada, el órgano con competencia resolutoria deberá absolverla.

f. La instrucción de sumarios administrativos no afectará los derechos de los agentes y funcionarios, pero los ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderles durante la tramitación de las referidas actuaciones, estarán supeditados al dictado de la resolución definitiva que en ellas recaiga.

En el caso de que la resolución definitiva disponga la absolución, el sobreseimiento del sumariado o la extinción de la potestad disciplinaria, la correspondiente vacante del cargo o función, le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo a la fecha en que el movimiento de personal hubiere sido dispuesto o cuando el agente o funcionario hubiera reunido las condiciones para su acceso.

Si al agente o funcionario sumariado le fuere impuesta una sanción de tipo correctivo, el Tribunal Superior de Justicia podrá resolver el ascenso, promoción o cambio de agrupamiento teniendo en consideración la naturaleza, gravedad y antecedentes que la justifiquen.

CAPÍTULO II

SANCIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 6: Las sanciones disciplinarias por las faltas administrativas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, son las siguientes:

a. Prevención.

b. Apercibimiento.

c. Multa de hasta el 20% de su remuneración.

d. Suspensión que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 7: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder en el orden administrativo, solo podrán imponerse a los agentes y funcionarios de la Función Judicial alguna de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Postergación del ascenso;
- e) Retrogradación de categoría;
- f) Cesantía; y
- g) Exoneración.-

ARTÍCULO 8: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 7 y la suspensión hasta cinco días serán aplicadas directamente por los Presidentes de Cámaras, Jueces de Juzgados, o Jefes de Oficina donde el personal presta servicios. La suspensión por plazo mayor al referido y las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g) serán aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTICULO 9: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias de los incisos a), b), c), d), y e) del Artículo 7, las siguientes:

- 
- 1) Incumplimiento reiterado del horario;
 - 2) Inasistencias injustificadas;
 - 3) No reasumir sus funciones injustificadamente, el primer día hábil al término de un permiso o licencia;
 - 4) Falta de respeto a los superiores, público, litigante, etc.,
 - 5) Abandono del servicio;
 - 6) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
 - 7) Invocar estado de enfermedad inexistente;
 - 8) Calificación de cinco (5) puntos;
 - 9) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por los Arts. 11 y 12 del Estatuto del Empleado Judicial;
 - 10) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 13 del Estatuto del Empleado Judicial.-

ARTÍCULO 10: Son causas para la Cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas de tres (3) o más días laborales consecutivos;
- 2) Inasistencia injustificada de más de cinco (5) días discontinuos en el año calendario;
- 3) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión, cuando al agente se le haya impuesto en los doce meses inmediatos anteriores, suspensión de más de treinta (30) días;
- 4) Faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave reiterada de respeto a sus superiores en acto de servicio o en el lugar de trabajo;
- 5) Incumplimiento reiterado de las obligaciones de los Artículos 11 y 12 del Estatuto del Empleado Judicial;
- 6) Quebrantamiento reiterado de las prohibiciones especificadas en el Art. 13 del Estatuto del Empleado Judicial;
- 7) Falsear las declaraciones juradas que se les requieran al ingresar a la Función Judicial, o en el transcurso de su carrera;
- 8) La reiteración de las causas previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7 del Artículo 9, producidas en los dos (2) años inmediatamente anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones;
- 9) Inconducta notoria;
- 10) Calificación insuficiente (cuatro puntos o menos);
- 11) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta.-

ARTÍCULO 11: Son causas para la exoneración:

- 1) Delito de carácter doloso;
- 2) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración de Justicia;
- 3) Delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, aunque el hecho fuere culposos;
- 4) Incumplimiento intencional del orden legal;
- 5) Indignidad.-

ARTÍCULO 12: La observación o recomendación no constituye sanción. Dicha medida exige del magistrado, funcionario o agente adoptar todos los medios a su alcance para evitar la repetición de la conducta observada.

Los Presidentes de Cámaras, Jueces de Juzgados, o Jefes de Oficina donde el personal presta servicios, podrán realizar observaciones a sus

agentes en virtud de irregularidades de procedimiento, comunicando dicha circunstancia a la Secretaría de Superintendencia, la cual dejará constancia de tal observación en un Registro de Faltas Disciplinarias, que estará a cargo del Secretario de Superintendencia y Control Judicial.

CAUSALES

ARTÍCULO 13: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6° en los siguientes supuestos:

- a. Impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones;
- b. Incumplimiento de los deberes administrativos inherentes al cargo;
- c. Actos de parcialidad manifiesta;
- d. Retardo injustificado en los plazos legales para resolver;
- e. La existencia de irregularidades administrativas en el procedimiento;
- f. Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo;
- g. El abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionario o profesionales;
- h. La falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes de la función judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general;
- i. Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio de la Función Judicial o lo perjudiquen materialmente.

En todos los supuestos se deberá dar comunicación, en forma inmediata, al Consejo de la Magistratura para el caso de que las acciones u omisiones impliquen posible causal de enjuiciamiento de Magistrados.

CAPÍTULO III DENUNCIA

CLASES. CONDICIÓN DEL DENUNCIANTE. PRERROGATIVAS.

ARTÍCULO 14: La denuncia de hechos, actos u omisiones que puedan configurar falta disciplinaria podrá efectuarse en forma oral o escrita, y será formulada ante la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, que tendrá la obligación de recibirla. En ningún caso se tendrá al denunciante como parte en las actuaciones disciplinarias que se labren con motivo de la denuncia.

En todos los supuestos en que haya mediado denuncia no desestimada, se notificará al denunciante la Resolución que disponga el sobreseimiento del denunciado o la extinción de la potestad disciplinaria a su respecto.

DENUNCIA ORAL

ARTÍCULO 15: En caso que la denuncia sea oral se labrará acta que, en lo esencial, deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados de modo fehaciente.
3. Relación del o de los hechos, actos u omisiones denunciados.
4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, actos u omisiones o, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
5. Los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por este último, entregándose al primero copia certificada.

DENUNCIA ESCRITA

ARTÍCULO 16: Si se tratara de denuncia efectuada por escrito, y resultare prima facie verosímil, se procederá conforme el Título II de este reglamento.

En caso de retractación de denuncia escrita, por resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se ordenará al inmediato archivo de las actuaciones.

DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 17: El Tribunal Superior de Justicia, previo informe de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, podrá desestimar las denuncias manifiestamente inadmisibles.

TÍTULO II

ACTUACIÓN PRELIMINAR

OBJETO

ARTÍCULO 18: Se practicará actuación preliminar cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario o de informaciones sumariales; exista premura en atención a las circunstancias investigadas y/o las pruebas de cargo que corran peligro de desaparecer.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 19: La actuación preliminar será llevada a cabo por la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, a través de la Dirección de Sumarios del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ser procedente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia remitirá al órgano jurisdiccional que conforme al Art. 2 resulte competente para impulsar el respectivo sumario

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 20: El plazo para la sustanciación de actuaciones preliminares será de quince (15) días, prorrogables por igual período si circunstancias atendibles así lo exigieran.

TRÁMITE

ARTÍCULO 21: Finalizado el plazo al que se refiere el artículo precedente, la Dirección de Sumarios, en el término improrrogable de cinco (5) días confeccionará un informe de todo lo actuado y propondrá el trámite a seguir.

La Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia quien dispondrá el archivo o el trámite que se le debe dar a continuación.-

En el supuesto previsto en el Artículo 19, segundo párrafo, el instructor designado para la sustanciación de la actuación preliminar, será el responsable de confeccionar el informe previsto en el primer párrafo de este artículo el que se remitirá a la máxima autoridad del órgano competente, según artículo 2º.-

HECHOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 22: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, la Dirección de Sumarios dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado al Secretario

de Superintendencia y Control Judicial, para que éste le asigne el trámite que corresponda.

De igual modo deberá proceder el instructor al que se refiere el tercer párrafo del artículo 21.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 23: Al investigado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 113 del presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24: Las actuaciones preliminares se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de la información sumaria o de los sumarios, según quien sea el investigado, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO I

INSTRUCTORES

NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 25: La instrucción de los procedimientos reglados en este Título será llevada a cabo por un integrante del Cuerpo de Sumariantes de la Dirección de Sumarios, designado mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, al que se denominará Instructor. El Instructor deberá ajustar su intervención a lo establecido en este reglamento y su designación se practicará inmediatamente en la misma resolución de la Autoridad de Aplicación que ordene iniciar alguno de los procedimientos disciplinarios reglados en este Título.

ACCIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 26: El Instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos, actos y omisiones que constituyan faltas disciplinarias y de todas sus circunstancias.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 27: Podrá recusarse al Instructor por alguna de las siguientes causas:

- a. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciantes.
- b. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciantes.
- c. Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa, en el marco del régimen legal del jurado de enjuiciamiento de magistrados.
- d. Tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso disciplinario.
- e. Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado pleito pendiente con el recusante.
- f. La amistad que se manifiesta por una gran familiaridad o frecuencia de trato con alguno de los involucrados o denunciantes.
- g. Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciantes.
- h. Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciantes.
- i. Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciantes.
- j. Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.
- k. Haber recibido el Instructor de parte del o de los denunciados, involucrados o del o de los denunciantes, beneficio de importancia, o después de iniciado el procedimiento, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor.
- l. Tener parcialidad evidente en la investigación.

El Instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias precedentemente enumeradas deberá excusarse, constituyendo causal de inconducta notoria si no lo hiciere.

ARTÍCULO 28: La recusación no suspende el curso del procedimiento, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, debiendo designarse transitoriamente otro Instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

ARTÍCULO 29: El incidente de recusación tramitará por cuerda separada, y aquélla deberá ser deducida en la primera presentación que haga el interesado, salvo que se trate de hechos conocidos en forma sobreviniente.

En este último supuesto tendrá tres (3) días para efectuarla desde que tomó conocimiento de tales hechos. Si la recusación la formula el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que le dan motivo.

ARTÍCULO 30: Presentada la recusación, el Instructor recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitir las actuaciones a la Dirección de Sumarios en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 31: El recusante deberá ofrecer la prueba del impedimento o causal invocada en el mismo escrito en el que formula la recusación, la que será producida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

ARTÍCULO 32: El incidente de recusación será resuelto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cinco (5) días de producida la prueba o de recibido el informe al que se refiere el artículo 30, en caso de que no exista prueba que deba sustanciarse.

Siendo su decisión recurrible, en el término de tres (3) días por ante el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTÍCULO 33: El Instructor deberá plantear su excusación en forma inmediata de conocidas las causales que la hagan prima facie procedente, mediante informe escrito a la Dirección de Sumarios, quien elevará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El incidente respectivo tramitará por cuerda separada, suspendiéndose el trámite del principal hasta el dictado de la resolución pertinente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dentro de los cinco (5) días de recibido el informe.

ARTÍCULO 34: Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al Instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo Instructor o a la ratificación del designado transitoriamente, si ello hubiere acontecido.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 35: Existen dos clases de investigaciones administrativas:

a. Información sumarial.

b. Sumario administrativo.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN SUMARIAL

OBJETO

ARTÍCULO 36: Se practicará información sumarial sólo cuando fueren magistrados los investigados y en los siguientes casos:

- a. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades administrativas en el trámite de un expediente, siempre que no corresponda otro procedimiento.
- b. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades o faltas en el ejercicio de sus funciones administrativas, siempre que no corresponda otro procedimiento.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 37: La información sumarial será ordenada por el Tribunal Superior de Justicia. Dicho acto es irrecurrible.

INICIO Y DESIGNACIÓN DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 38: El Tribunal Superior de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior, a través de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, a los efectos previstos en el artículo 25.

INFORME

ARTÍCULO 39: Finalizada la investigación, el Instructor producirá un informe preliminar, consignando las anomalías o irregularidades verificadas. En caso de no comprobarse la existencia de tales anomalías o irregularidades, el Instructor solicitará el cierre y archivo de las actuaciones, el que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, previo dictamen no vinculante de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial. Esta resolución será notificada al magistrado involucrado en el trámite y al denunciante si lo hubiere.

VISTA DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 40: Evacuado el informe preliminar por el Instructor, cuando éste entendiere acreditada la existencia de irregularidades, se dará vista al

magistrado investigado, entregándosele al efecto, copias certificadas de las actuaciones si así lo solicitare.

ARTÍCULO 41: Dentro de los diez (10) días de concedida la vista a la que se refiere el artículo precedente, el magistrado deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando deba conferirse vista a más de un magistrado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

DECAIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 42: Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba, previsto en el artículo anterior, sin que el magistrado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el derecho.

El magistrado (sumariado) podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta diez (10) días para contestar la vista cuando circunstancias fundadas así lo justifiquen. El instructor decidirá al respecto, siendo su decisión recurrible en vía jerárquica ante la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial en el plazo perentorio de tres (3) días de notificada la providencia que rechazare la ampliación.

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 43: El plazo para la sustanciación de la información sumarial, salvo el caso del Art. 77, será de veinte (20) días desde la aceptación del cargo por el Instructor y hasta la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para la emisión del dictamen del Art. 47 del presente reglamento.

El término referido podrá ser prorrogado por el Secretario de Superintendencia y Control Judicial por diez (10) días, siempre que medie pedido fundado del Instructor.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 44: Luego de presentado el descargo por parte del magistrado, si ofreciere prueba, el instructor, de considerarla procedente, dispondrá su producción.

Las pruebas se sustanciarán dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que declaró su procedencia, ampliándose en diez (10) días en

caso de que su producción deba llevarse a cabo en el interior de la Provincia, en extraña jurisdicción o cuando sean requeridas autoridades nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 45: Si la prueba ofrecida fuere denegada por el instructor, podrá interponerse contra ese acto, recurso jerárquico a través de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial por ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los tres (3) días de notificado.

ALEGATO

ARTÍCULO 46: Luego de haber efectuado el magistrado su descargo y producida la prueba, si la hubiere ofrecido, el instructor confeccionará informe final dando cuenta de lo actuado en la información sumaria e individualizando las irregularidades que se consideren acreditadas.

INFORME FINAL Y DICTÁMENES PREVIOS

ARTÍCULO 47: Producido el informe al que se refiere el artículo precedente, se notificará al magistrado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de cinco (5) días. Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo sin que el interesado lo haya efectuado, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial elevará sin dilaciones las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48: Una vez elevadas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia procederá al dictado de la resolución definitiva, que será emitida en pleno.

RECURSOS

ARTÍCULO 49: Contra la resolución prevista en el artículo anterior serán procedentes los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 50: Para la tramitación de las informaciones sumariales se seguirá, en lo que fuere pertinente, lo establecido en este reglamento para la instrucción de sumarios.

CAPITULO IV

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

OBJETO

ARTÍCULO 51: El procedimiento sumarial se aplicará para juzgar las faltas cometidas por agentes y funcionarios, teniendo por objeto:

- a. Precisar y esclarecer todas las circunstancias del caso.
- b. Comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones constitutivos de faltas o irregularidades pasibles de sanción disciplinaria.
- c. Reunir los elementos probatorios necesarios.
- d. Individualizar al o a los responsables.
- e. Determinar su grado de responsabilidad.
- f. Establecer la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de esa responsabilidad.

SECCIÓN II

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 52: El sumario se promoverá:

- a. De oficio.
- b. Por denuncia.
- c. Como consecuencia de una actuación preliminar.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 53: La instrucción del sumario será ordenada por el Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

ARTÍCULO 54: La decisión que disponga la instrucción del sumario deberá contener en forma clara y precisa, la mención de los hechos, actos u omisiones a investigar. Dicho acto es irrecurrible.

INICIO

ARTÍCULO 55: El Tribunal Superior de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial a los efectos previstos en el artículo 25.

ARTÍCULO 56: Cuando se instruya el sumario, éste será público para las partes, pudiendo en casos excepcionales y por auto fundado, disponerse el secreto por un término no mayor de diez días.

TRÁMITE

ARTÍCULO 57: El sumario se sustanciará de manera actuada, formando expediente y agregándose en anexos -cuando fuere procedente- pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 58: Toda actuación incorporada al procedimiento será foliada y firmada por el Instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación. Se aclararán las firmas en todos los casos.

ARTÍCULO 59: De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ellas. El Instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervinientes, y sellos correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y la suscribirá otra a su ruego.

Si se negare a firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa. Ante la ausencia de testigos, la constancia del Instructor será considerada suficiente a los fines indicados.

El Instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración si se lo requiere, salvo durante la etapa en que las actuaciones mantienen el carácter de reservado.

ARTÍCULO 60: Las raspaduras, errores, interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

ARTÍCULO 61: La responsabilidad de la custodia de las actuaciones sumariales estará a cargo del instructor mientras se sustancie el procedimiento disciplinario y hasta su conclusión conforme lo previsto en el artículo 97.

ARTÍCULO 62: En todo acto que deba participar el sumariado durante la etapa instructora se admitirá la presencia de su letrado.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63: Deberán ser notificadas al sumariado las siguientes providencias:

- a. La que ordena el archivo de la denuncia.
- b. La que resuelve la citación del involucrado.
- c. La que confiere vista de las actuaciones.
- d. La que provee la prueba de descargo.
- e. La que fije audiencias testimoniales u otras medidas probatorias en la etapa de descargo.
- f. La que deniegue peticiones.
- g. La que contenga intimaciones.
- h. Toda providencia que, a juicio del Instructor, pudiera afectar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 64: Las notificaciones se efectuarán por notificación electrónica o personalmente por cédula de notificación en el último domicilio denunciado. Se considerará tal al que se indica en el legajo. En el mismo serán válidas todas las notificaciones efectuadas a los efectos del presente Reglamento, salvo que tomada intervención en las actuaciones sumariales se constituya uno especial al cual deberán practicarse en lo sucesivo.

Podrán adoptarse otros medios en tanto el elegido arroje certeza sobre la debida recepción y sobre la fecha en que ella se produjo, no dejando dudas sobre que el acto a notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

SECCIÓN III

SUMARIO ABREVIADO

ARTÍCULO 65: Si de las actuaciones preliminares o de la denuncia surgiera prima facie la comisión de una falta disciplinaria por un funcionario o agente cuya sanción no amerite más que una prevención o apercibimiento conforme el artículo 7º, incisos a) y b) del presente reglamento, el Instructor designado deberá arbitrar los mecanismos necesarios para acelerar el trámite sumarial, practicando sin dilación la formulación de cargos y confiriendo la vista prevista en el artículo 89.

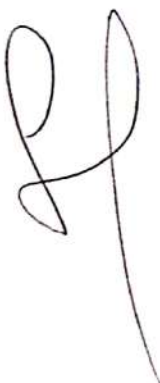
Regirán para el funcionario o agente sumariado los derechos y garantías consagradas en este reglamento, en particular las previstas en los artículos 89, 91 y 94.

ARTÍCULO 66: La resolución definitiva será dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Serán procedentes los recursos administrativos previstos en la Sección XI del presente Capítulo.

ARTÍCULO 67: Cuando por los hechos investigados pudieren prima facie determinarse la concurrencia de varios funcionarios o agentes implicados cuyas conductas pudieran encuadrar en diferentes tipos disciplinarios, no será de aplicación esta Sección aun cuando a alguno o algunos de ellos sólo pudiera corresponderles las sanciones previstas en el artículo 7º, incisos a) y b) de este Reglamento.

SECCIÓN IV MEDIDAS PREVENTIVAS

TRASLADO



ARTÍCULO 68: Desde que se ordene la instrucción del sumario o en cualquier estado de ese procedimiento el Tribunal Superior de Justicia, a solicitud fundada del instructor, podrá disponer el traslado precautorio del sumariado por el plazo que se determine según el caso, cuando la permanencia en su lugar habitual fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado. El traslado del agente no obstará a la adopción de las restantes medidas preventivas, cuando ellas resulten procedentes.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 69: El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta días, por el Tribunal Superior de Justicia cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación, cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos y cargo que desempeñe el afectado.-

ARTÍCULO 70: Cumplidos los treinta días sin que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá derecho, a partir de entonces, a percibir sus haberes.-

ARTICULO 71: Los haberes correspondientes al término que el agente estuviere suspendido sin percibirlos, en caso de resultar favorable el pronunciamiento, le serán liquidados en un plazo no mayor de diez días.-

ARTÍCULO 72: En los casos en que el agente se encuentre suspendido preventivamente, el Tribunal Superior de Justicia debe resolver el sumario en un término que no exceda de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 73: La suspensión mayor de diez (10) días, postergación del ascenso, retrogradación de categoría, cesantía y exoneración, sólo podrán disponerse previo sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos 1, 2, 3, 5, y 8 del Artículo 9 y 1, 2, 10 y 11 del Artículo 10 del Estatuto del Empleado Judicial. En los casos en que no se requiera formación de sumario, el personal será sancionado mediante resolución fundada que indique las causales determinantes de la medida y disposición que faculte para ello, y previo habersele corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las 48 hs., formule descargo y aporte las constancias correspondientes.-

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 74: El funcionario o agente será suspendido preventivamente a las resultas de la sentencia definitiva en sede penal mientras se encontrare privado de libertad.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR SUSTANCIACIÓN DE CAUSA PENAL

ARTÍCULO 75: Cuando el funcionario o agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputare fuere incompatible con su desempeño en la función, en el supuesto de que no fuese posible o conveniente asignarle otra, deberá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recayere pronunciamiento definitivo en la causa penal.

En el caso que el proceso penal se origine en hechos del servicio o en ocasión del mismo podrá suspenderse preventivamente al funcionario o

agente hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder en el orden administrativo.

AUSENCIA DE PREJUZGAMIENTO

ARTÍCULO 76: Las medidas enunciadas en los artículos 68, 69, 74 y 75 no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del funcionario o agente.

RECURSO

ARTÍCULO 77: Contra las resoluciones que dispongan las medidas precautorias enunciadas en los artículos 68, 69, 74 y 75 sólo procederá el recurso de revocatoria previsto en el presente reglamento, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la citada resolución.

El trámite de dicho recurso se hará por incidente que no suspenderá el del sumario. Las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

PAGO DE HABERES POR SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 78: En las suspensiones previstas en los artículos 74 y 75, el funcionario o agente tendrá derecho a percibir el 40% de los haberes que le corresponderían de continuar en actividad -luego de practicados los descuentos por seguridad social-, no pudiendo el monto resultante ser inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período, ello con más las asignaciones familiares pertinentes, trabándose embargo sobre el resto de los haberes.

En el supuesto de que se encontrare privado de libertad, los importes podrán ser percibidos por el grupo conviviente al que le afecte la privación de los ingresos del detenido, el cual deberá ser indicado por el agente o funcionario.

Si concluidas las actuaciones se impusiere una sanción de suspensión, la misma se entenderá cumplida si la duración de la medida preventiva fuere más extensa que la sanción. En los supuestos en que fuere sobreseído o absuelto en sede penal y/o no se aplique sanción disciplinaria alguna, o que la misma sea de tipo correctiva, se restituirá la diferencia entre los haberes percibidos y los que hubiera debido percibir si hubiera permanecido en funciones.

En ningún caso se suspenderán los aportes que correspondan por seguridad social, los que se continuarán practicando como si el funcionario o agente permaneciera en funciones.

SECCIÓN V

PLAZOS

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 79: El trámite del sumario, salvo el caso del Art. 77, no podrá exceder los cuarenta (40) días contados desde la fecha del acto administrativo indicado en el Art. 54 y hasta la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva según el Art 97. No se computarán las demoras causadas por trámites no imputables a la inactividad del Instructor.

El plazo arriba indicado podrá ser prorrogado:

- a. En veinte (20) días por resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia a pedido del Instructor.
- b. En diez (10) días, si finalizado el plazo aludido en el apartado anterior, éste resultare aún insuficiente, podrá ser prorrogado de modo excepcional mediante resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia, previo informe de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 80: Los plazos se suspenden cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades judiciales que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados, soliciten su remisión.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 81: El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero podrá importar falta grave a los fines disciplinarios cuando la demora no se encontrare debidamente justificada por informe de la Dirección de Sumarios, la cual deberá poner en conocimiento al Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN VI

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 82: El instructor del sumario practicará las diligencias necesarias para la producción de la prueba de cargo.

Hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado, el titular de la Dirección de Sumarios podrá disponer por acto fundado la reserva de las actuaciones si su publicidad pudiere poner en riesgo el normal desarrollo de las investigaciones, formando un cuaderno de prueba reservada, o, de estimarlo necesario, la reserva de la totalidad de las actuaciones. Mientras dure la reserva no se admitirán debates ni defensas, a excepción de la solicitud de medidas de prueba.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días pudiendo ser prorrogada hasta la oportunidad prevista en el artículo 112, si la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación así lo requieran.

SECCIÓN VII

CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 83: Realizadas por el Instructor todas las diligencias conducentes para la comprobación de los hechos, actos u omisiones investigados, procederá a formular los cargos, si encuentra acreditada la comisión de faltas disciplinarias e individualizado a sus autores.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 84: Si, a juicio del Instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta disciplinaria e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de formulación de cargos, el que deberá contener en sus considerandos:

- a. La exposición metódica de los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas al expediente.
- b. La participación que en ellos tuvieron cada uno de los denunciados.
- c. Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los denunciados.

En la parte dispositiva contendrá el otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los denunciados.

El instructor se abstendrá de efectuar el encuadre legal, proporcionando al Tribunal Superior de Justicia la información necesaria

respecto del agente, a fin de que éste efectúe el encuadre legal y gradúe la sanción.-

ARTÍCULO 85: El auto de formulación de cargos es irrecurrible, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el denunciado.

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 86: No existiendo, a criterio del Instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevando aquéllas al Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, previo informe de la Dirección de Sumarios.

El auto que disponga el sobreseimiento deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados en el artículo 84.

ARTÍCULO 87: El sobreseimiento procederá:

- a. Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.
- b. Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta disciplinaria.
- c. Cuando comprobado el hecho no pudiese identificarse al autor o autores.

ARTÍCULO 88: El Tribunal Superior de Justicia examinará las actuaciones y, en caso de configurarse alguno de los supuestos del artículo anterior, dictará el sobreseimiento.

En caso contrario, las devolverá al Instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de prueba que estime pertinentes.

Podrá, asimismo, dictar providencia de formulación de cargos en cuyo caso remitirá las actuaciones a la Dirección de Sumario, designando nuevo instructor para que continúe con el procedimiento sumarial.

SECCIÓN VIII

DESCARGO DEL SUMARIADO

VISTA

ARTÍCULO 89: Practicada la formulación de cargos, se procederá a dar vista de las actuaciones al sumariado y se le otorgará un plazo de cinco (5) días para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que estime necesaria. El sumariado puede abstenerse de declarar o efectuar informe.

sin que su negativa implique presunción en su contra. Cuando haya más de un sumariado los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado, entregándosele fotocopias certificadas de lo actuado.

Vencido el plazo para efectuar el descargo y el ofrecimiento de prueba sin que el sumariado lo haya efectuado, se le dará por decaído el derecho de hacerlo.

El Instructor, a pedido del interesado y antes del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá ampliarlo hasta un máximo de cinco (5) días.

PRESCINDENCIA DEL INFORME

ARTÍCULO 90: Habiéndose dado por decaído el derecho para efectuar el descargo y ofrecer prueba según lo dispuesto en el artículo precedente, el Instructor de no considerar pertinente la producción de ninguna otra prueba, podrá elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, sin necesidad de producir el informe del artículo 93.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 91: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del descargo, el Instructor ordenará practicar las diligencias de prueba propuestas por el sumariado que considere procedentes.

En caso de no considerarlas procedentes, así resolverá en el término de tres (3) días. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso jerárquico por medio de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del término perentorio de tres (3) días. Este último pronunciamiento es irrecurrible.

Deberán incorporarse al sumario todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

SECCIÓN IX

CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATO

ARTÍCULO 92: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y diligenciadas las

medidas de prueba, el Instructor procederá dentro de los tres (3) días a dar por terminadas las actuaciones disponiendo la clausura de la etapa de investigación, notificando de ello al sumariado. Asimismo, deberá formular las conclusiones que resulten de lo actuado dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Nada de lo anterior podrá llevarse a cabo, bajo pena de nulidad, si no ha mediado con anterioridad la declaración prevista en el artículo 112.

CONCLUSIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 93: Las conclusiones del Instructor deberán contener:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados y de la prueba producida con indicación de la foja en que se encuentre.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. Las condiciones del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho denunciado.
- d. La sugerencia de la sanción disciplinaria correspondiente o la absolución o la declaración de la extinción de la potestad sancionatoria, en su caso.
- e. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ALEGATO

ARTÍCULO 94: Producido el informe al que se refiere el artículo precedente, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de cinco (5) días.

NUEVOS CARGOS

ARTÍCULO 95: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, el instructor, dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado a la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, la cual pondrá en conocimiento inmediato al Tribunal Superior de Justicia para que le asigne el trámite que corresponda.

SECCIÓN X

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 96: Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación sin que aquél se haya efectuado, previo informe del instructor, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial elevará las actuaciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que pasen los autos para resolver.

AUTOS PARA RESOLVER Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 97: Elevado el expediente al Tribunal Superior de Justicia, el Presidente dictará autos para resolver. El Tribunal Superior de Justicia dictará la resolución definitiva en pleno, según corresponda conforme lo prescripto en el art. 3°.

Este acto pertinente deberá resolver:

- a. Sancionando al o a los denunciados.
- b. Absolviendo al o a los denunciados.
- c. Declarando extinguida la potestad disciplinaria por alguna de las causales previstas.

Si la sanción impuesta importare la extinción de la relación de empleo del funcionario o agente, todos los efectos que el cese del vínculo pueda acarrear en materia previsional y de seguridad social para el cesanteado o exonerado, se computarán desde esa fecha, aún en los casos en que durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se hayan decretado medidas precautorias en los términos de los artículos 74 y 75 de este reglamento.

ARTÍCULO 98: La resolución se adoptará por mayoría de opiniones de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 99: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta: Naturaleza y gravedad de la falta, antecedentes del empleado y perjuicios, si los hubiera.-

CAUSA PENAL

ARTÍCULO 100: La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan simultáneamente constituir delitos y faltas administrativas, será independiente de la causa penal que pudiera sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que se adopten o se hayan adoptado en materia disciplinaria. Sin

embargo, pendiente la causa penal no podrá dictarse resolución absolutoria en materia disciplinaria.

CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 101: Cuando concurran dos o más faltas de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta a las otras como agravantes.

ARTÍCULO 102: La pluralidad de faltas que merezcan la misma sanción permitirá valorar tal circunstancia como agravante.

ARTÍCULO 103: El agente no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho.-

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 104: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

SECCIÓN XI RECURSOS

ACLARATORIA

ARTÍCULO 105: El funcionario o agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días de notificada, para que se rectifique cualquier error material o se aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario. En cualquier momento, podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los numéricos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

REVOCATORIA

ARTÍCULO 106: Las sanciones que imponga el Tribunal Superior de Justicia, sólo serán impugnables por medio del recurso de revocatoria, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el acto respectivo.

ARTÍCULO 107: Interpuesto el recurso, la resolución sobre el mismo se adoptará conforme lo establecido por el artículo 98 de este reglamento.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 108: El acto previsto en el artículo 97 de este reglamento agota la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, el interesado tiene la facultad de interponer en su contra el recurso de revocatoria previsto en el artículo 106, en cuyo caso agotará la vía el acto que decida el recurso interpuesto.

REVISIÓN

ARTÍCULO 109: En cualquier tiempo el funcionario o agente afectado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultare sanción disciplinaria firme, cuando aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia. La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos o circunstancias señalados o desde que hubieran llegado a conocimiento del interesado. Será desestimado in limine por el Tribunal Superior de Justicia si no se ofreciere o adjuntare prueba idónea y suficiente para acreditar los supuestos que lo harían prima facie procedente.

De resultar procedente, se resolverá por el Tribunal Superior de Justicia ajustándose a lo reglado en el artículo 98.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LAS TRAMITACIONES

ARTÍCULO 110: A los fines de las actuaciones establecidas en el presente reglamento que deba decidir el Tribunal Superior de Justicia, incluyendo las tramitaciones recursivas previstas en esta Sección, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial será el órgano responsable de las actuaciones, quien deberá velar por el cumplimiento de las formalidades y plazos regulados en el presente Reglamento.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS OTROS ÓRGANOS SEÑALADOS EN EL ART. 2°

ARTÍCULO 111: Contra los actos emanados de alguno de los órganos jurisdiccionales individualizados en el artículo 2° que se dicten en el marco de un sumario, procederán los siguientes recursos:

(i) de Revocatoria: en los mismos supuestos en que dicho remedio procede contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, según los artículos precedentes. Deberá interponerse mediante petición fundada

ante el órgano que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto atacado. Si se trata de una Cámara, la resolución se adoptará por mayoría de opiniones, siendo el plazo para la emisión del primer voto de diez (10) días, y de cinco (5) días para los restantes. El plazo máximo para resolver podrá ampliarse por resolución fundada cuando la complejidad del caso así lo requiera hasta un total de veinte (20) días. Si se trata de un Juzgado, el plazo para resolver será de quince (15) días. Este será el único recurso posible contra las decisiones de las Cámaras y los Juzgados en materia disciplinaria, agotándose la vía administrativa -en caso de ser interpuesto-con el acto administrativo que lo decida.

(ii) Jerárquico por ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del término de cinco (5) días de notificada la resolución que disponga la denegatoria del Recurso de Revocatoria. El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano que haya dictado el acto cuestionado, que lo elevará junto con todas las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Tribunal Superior de Justicia lo resolverá ajustándose a lo reglado en el artículo 98.

Igual criterio que el previsto en el art 108 se aplicará para determinar si se ha agotado la vía administrativa.

SECCIÓN XII PRUEBA

APARTADO I

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 112: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un funcionario o empleado es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 113: Cuando respecto de un funcionario o empleado solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 114: En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, quién sólo podrá presenciar la audiencia y aconsejar a su asistido respecto de la determinación de prestar o no declaración.

INCOMPARECENCIA

ARTÍCULO 115: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 116: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración le será recibida, sin perjuicio de las etapas del procedimiento ya cumplidas.

DISPENSA

ARTÍCULO 117: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

NULIDAD

ARTÍCULO 118: La inobservancia de lo establecido en el artículo anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar y que puede contar con asistencia letrada.

DECLARACIÓN DEL SUMARIADO

ARTÍCULO 119: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario y la conducta que se le atribuye. Deberá realizarse una descripción de la conducta atribuida con determinación de los hechos concretos denunciados y calificación prima facie, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 120: Si el denunciado no se opusiere a declarar, podrá exponer cuanto tenga por conveniente en su defensa o para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 121: El Instructor podrá formular las preguntas que estime conveniente en modo claro y preciso. El declarante podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

RATIFICACIÓN

ARTÍCULO 122: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 123: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

FIRMA

ARTÍCULO 124: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

FIRMA A RUEGO

ARTÍCULO 125: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

AMPLIACIÓN

ARTÍCULO 126: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

APARTADO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 127: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a. Que sea hecha ante el Instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
- b. Que no se presta por error evidente.
- c. Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
- d. Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
- e. Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del sumariado y ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

APARTADO III TESTIGOS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 128: El Instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no miembros de la Función Judicial. Podrá intervenir el sumariado y su asistencia letrada durante las declaraciones con el derecho de una plena intervención en las audiencias. Ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 82.

EDAD MÍNIMA

ARTÍCULO 129: Los mayores de doce (12) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad excepcionalmente podrán ser oídos

siempre que ello fuere necesario a los efectos de esclarecer los hechos y no existiere riesgo para la integridad psicológica del deponente.

OBLIGATORIEDAD DE TESTIFICAR. EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 130: Los miembros de la Función Judicial están obligados a prestar declaración como testigos. Si debidamente notificados no comparecieren sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudieren corresponder.

Los magistrados prestarán declaración, en caso que así se justifique, en la sede de su público despacho, o por escrito.

ARTÍCULO 131: Las personas ajenas a la Función Judicial no están obligadas a prestar declaración. Invitadas a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o la incomparecencia.

TESTIGOS IMPOSIBILITADOS

ARTÍCULO 132: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor. Si se trata de una de las personas contempladas en el artículo 130 primer párrafo, dicha comunicación contendrá la enunciación de la obligación de concurrir bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En caso de incomparecencia, se fijará nueva audiencia bajo apercibimiento del artículo 130.

JURAMENTO DE DECIR LA VERDAD

ARTÍCULO 133: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias que puedan derivarse de las declaraciones falsas o reticentes.

INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 134: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b. Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.

- c. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d. Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e. Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiese determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 135: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor interesen a la investigación. Del mismo modo ocurrirá ante la intervención de la defensa en la etapa de descargo.

ARTÍCULO 136: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 137: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a. Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 138: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 139: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto para la declaración testimonial y fuese compatible con la misma.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

APARTADO IV

CAREOS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 140: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y podrán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

La defensa tiene plena intervención al igual que en las audiencias del artículo 128, con los alcances establecidos en el artículo 82.

ASISTENCIA

ARTÍCULO 141: Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

TRAMITE

ARTÍCULO 142: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

INASISTENCIA

ARTÍCULO 143: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir, se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

APARTADO V

PERICIAS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 144: Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus

circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

FACULTAD DE ORDENAR PERICIAS

ARTÍCULO 145: El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Requerirá a quien corresponda la designación de perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

NOTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 146: Toda designación de peritos se notificará al sumariado, salvo en la etapa prevista en el artículo 82.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. TRAMITE

ARTÍCULO 147: El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 27. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los tres (3) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 148: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá requerirse por el Instructor dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de remoción.

PERITOS. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO

ARTÍCULO 149: Los peritos designados, que podrán ser profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, deberán atender la pericia como si se tratara de una obligación inherente al cargo.

Se podrá utilizar profesionales y/o expertos dependientes de la Policía Técnica Judicial.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 150: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación, excepto el caso de peritos oficiales de la Función Judicial.

EXAMEN PERICIAL. REQUISITOS

ARTÍCULO 151: Los peritos emitirán opinión por escrito, conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Podrán pedirse aclaraciones y/o ampliaciones, en el plazo de cinco (5) días, sin perjuicio de las ulteriores impugnaciones.

APARTADO VI DOCUMENTAL

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 152: Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieran relación con el sumario.

DOCUMENTOS FUERA DEL ASIENTO DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 153: Los documentos existentes fuera del asiento del Instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y en caso necesario, se extraerá o recabará fotocopia certificada de ellos.

DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 154: Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 155: Los organismos de la Función Judicial pondrán a disposición del Instructor los documentos y/o elementos que fueren

recabados por éste, como así también expedir fotocopia certificada, pudiendo el Instructor proceder a su secuestro en caso de ser necesario conforme resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que lo habilite al efecto.

APARTADO VII

INFORMATIVA

ARTÍCULO 156: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a organismos o entidades ajenas a la Función Judicial se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

APARTADO VIII

RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 157: El Instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

El sumariado deberá ser citado, pudiendo formular las observaciones pertinentes, cuando se trate de un reconocimiento irrepetible, de las que se dejará constancia en el acta.

APARTADO IX: DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 158: En caso de silencio u oscuridad de éste Reglamento en los atinente al régimen disciplinario, serán normas de aplicación supletoria, en primer término, las contenidas en el resto de sus articulado, en segundo término el Estatuto del Empleado Judicial, en Tercer término el estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Decreto Ley 3.870 o

normas que lo sustituyan o modifiquen), y en cuarto término la Ley Orgánica de la Función Judicial de La Rioja (Ley N° 2.425).-

ARTÍCULO 159: En caso de silencio u oscuridad de éste Reglamento en lo atinente a materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto no se opongan el presente reglamento.

Cuando fuere pertinente adoptar medidas de prueba por fuera de las regladas en este régimen y que puedan importar una afectación a la libertad o intimidad del sumariado, su producción se ordenará por Resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia, previo informe circunstanciado de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial donde se brinde razón suficiente sobre la imperiosa necesidad de recurrir a su incorporación al procedimiento. En todos los casos, dichas pruebas deberán ordenarse y producirse en la Etapa de Investigación reglada en el artículo 82.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAUSAS

ARTÍCULO 160: La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del magistrado, funcionario o empleado.
- b. Desvinculación del magistrado, funcionario o empleado con la Función Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite.
- c. Por prescripción:
 1. A los dos (2) años del hecho, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas.
 2. A los cuatro (4) años del hecho, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas.
 3. Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

INICIO

ARTÍCULO 161: El término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 162: La comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 40 o la formulación de cargos reglada en el artículo 84, el llamado a declaración del artículo 113, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquel.

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados suspende el término de la prescripción hasta su resolución.

El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

DÍAS HÁBILES. PLAZO DE GRACIA

ARTÍCULO 163: Todos los plazos enunciados en el presente reglamento se computarán por días hábiles judiciales, a partir del siguiente al de la respectiva notificación en los casos que ella proceda.

HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 164: No será necesaria la habilitación expresa para que los instructores practiquen diligencias fuera de su oficina entre las siete (7) y las veinte (20) horas de los días hábiles judiciales.

En los demás casos y cuando las circunstancias lo requieran, el Instructor podrá habilitar días y horas.

RENUNCIA

ARTÍCULO 165: Frente a la presentación de una renuncia por parte de un funcionario o empleado sometido a sumario, el Tribunal Superior de Justicia deberá aceptarla bajo reserva expresa de la prosecución de las actuaciones disciplinarias y de un eventual cambio de calificación de la causal del cese de la relación de empleo o función pública.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS EN EL ART. 2°

ARTÍCULO 166: Cuando por su competencia, la tramitación del procedimiento disciplinario corresponda a alguno de los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 2°, lo previsto en este Reglamento se aplicará teniendo en cuenta que:

(i) La instrucción recaerá sobre el Secretario del órgano, salvo que éste sea el investigado, se excuse o sea recusado, en cuyo caso el trámite será sustanciado por el funcionario o agente que le sigue en el escalafón.

(ii) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, sea archivando las actuaciones, absolviendo al denunciado o sancionado, serán dictadas por la máxima autoridad del órgano jurisdiccional, respetándose los plazos previstos por el art. 111, apartado (i) para la emisión del correspondiente acto.

(iii) Las competencias que en este Reglamento se asignan al Instructor, al Director de Sumarios o al Secretario de Superintendencia y Control Judicial se unifican en el Instructor al que se refiere el apartado (i) anterior. Los recursos previstos contra decisiones de aquellos funcionarios se entenderán que proceden en estos procedimientos contra las decisiones del Instructor al que se refiere el apartado (i) y por ante la máxima autoridad del órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el sumario.

DEROGACIÓN

ARTÍCULO 167: Quedan derogados toda otra disposición que se oponga al presente reglamento y que contemple preceptos referidos al régimen disciplinario aplicable en el ámbito de la Función Judicial.



Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA